

4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2022-030987

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022 17:34

Señora Jueza

Dra. Yanira Perdomo Osuna

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
D.C.

E.S.D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: No. 11001-33-35-013-2021-00087-00

Demandante: EVA AURORA SANCHEZ DE MEDINA

Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y DRÉDITO PÚBLICO;
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CACELARIO – INPEC-; UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- y la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: ***INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN***

JUAN LEONARDO ALVAREZ AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.111 de Tunja, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 213.916 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito y expresamente se acepta, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, respetuosamente me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL INCIDENTE

El presente incidente se fundamenta en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"Negrilla fuera de texto

Resulta procedente el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues con la publicación del Estado N°036 del 17 de junio de 2022, se notificó el Auto del 16 de junio de 2022, a partir del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pudo conocer que su despacho dio continuidad al proceso de la referencia, a pesar de haberle informado a esta cartera ministerial el pasado 17 de agosto de 2021, que el auto admisorio allegado iba a ser objeto de modificaciones, en particular en lo relacionado con la vinculación de esta entidad al proceso.

Igualmente, el presente incidente se formula de manera oportuna conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso el cual expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(.....). ." Negrilla fuera de texto

Con la notificación del Auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas presentadas por las otras entidades accionadas, se pudo establecer que este ministerio no fue debidamente notificado, y que el despacho tuvo como no contestada la demanda por parte de esta entidad.

2. HECHOS EN QUE SE FUNDA EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

1. El día 5 de mayo de 2021, se recibió en el buzón de notificaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el escrito de demanda presentado por el dr. MILTON RICARDO MEDINA SÁNCHEZ, en representación de la señora EVA AURORA SÁNCHEZ DE MEDINA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que tiene por objeto la declaratoria de nulidad de las resoluciones: No. 2019_15459292 SUB 341231 del 13 de diciembre de 2019, No. 2019_16800508 SUB 31426 del 31 de enero de 2020, y No. 2019_16800508_2 DPE 3002 del 20 de febrero de 2020, emitidas por COLPENSIONES.

2. El día 5 de agosto de 2021 ingresó al buzón de notificaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la contestación de la demanda enviada por la dra. STEPHANNY MUÑOZ OLAYA, en calidad de Apoderada Especial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC dentro del proceso de la referencia, sin embargo, al verificar los antecedentes que reposan en esta entidad no se encontró registro de que se surtiera la notificación del auto admisorio a esta cartera ministerial.

3. El mismo 5 de agosto de 2021, desde el correo de notificaciones judiciales de esta entidad, se envió el siguiente correo a al despacho:

“De manera atenta solicito su amable colaboración con el fin de allegar el auto admisorio de la demanda y anexos del proceso de la referencia, toda vez que revisados los documentos adjuntos al correo que antecede, no se encuentra dicho auto. Por tal motivo, agradecemos que dicho documento sea remitido lo más pronto posible con el fin de poder ejercer la respectiva defensa del caso por parte de esta Cartera Ministerial.”.

4. El 9 de agosto de 2021, mediante correo enviado por la dra Elizabeth Jaramillo Marulanda en calidad de Secretaria del despacho, se nos indicó:

“De manera atenta, respetuosa y conforme a su solicitud me permito remitir providencia del 10 de junio de 2021, a través de la cual se evidencia que el medio de control de la referencia **fue admitido contra el Ministerio de Defensa Nacional más no, contra el Ministerio de Hacienda.**” Negrilla fuera de texto

Con este correo, se allegó el Auto admisorio de fecha 10 de junio de 2021 que establece en su parte resolutive:

“1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor MILTON RICARDO MEDINA SÁNCHEZ, identificado con la C.C N°79.524.626 y portador de la T.P. No. 100.090 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 217 de la página del PDF del expediente virtual.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por EVA AURORA SANCHEZ DE MEDINA a través de apoderado, en contra de la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo

establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC o a quien haya delegado para tal función.

4.4.- DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. o a quien haya delegado para tal función.

4.5.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

4.6- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- PREVENIR a las entidades demandadas, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”

5. El 10 de agosto de 2021, este ministerio envió un correo adicional a su despacho solicitando aclaración respecto del particular en los siguientes términos:

“De manera atenta solicito su amable colaboración, en el sentido de aclarar la vinculación del Ministerio de Hacienda con respecto al proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto el día de ayer ingreso al buzón de notificaciones correo allegando auto que admite demanda del 10 de junio de 2021 e informando que este medio de control fue admitido contra el Ministerio de Defensa y NO contra el Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, al revisar el auto en mención, se encuentra que en la referencia, se menciona al Ministerio de Hacienda.”

6. El 17 de agosto de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reiteró la anterior solicitud de aclaración, y el juzgado dio respuesta de la siguiente manera:

“De manera atenta, respetuosa y conforme a su requerimiento me permito poner en su conocimiento que se procedió a verificar el expediente de la referencia, así como, el auto que admite la demanda y se observa que **por error involuntario se ordenó notificar a una entidad diferente, por consiguiente, una vez se realice la corrección pertinente de la providencia proferida el 10 de junio de 2021, se procederá a realizar la notificación de la demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**” Negrilla fuera de texto

7. El 17 de junio de 2022, se recibió un correo por parte de su despacho en el que se señala “Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°036 de 2022 que contiene autos proferidos el 17 de junio de 2022, así mismo se remiten las providencias dictadas dentro de cada uno de los respectivos procesos”.

8. Revisado el Auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) el juzgado incluyó las siguientes precisiones:

“Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones previas, mixtas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar”

“De otra parte, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO **no contestó la demanda.**”

Adicional a lo anterior, en la parte resolutive sostuvo:

“SEGUNDO: TENER por no contestada la demandada por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”

El trámite de notificación efectuado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue realizado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, que exigen el mensaje debe identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar**, y en este caso tal situación se ejecutó de manera irregular, puesto que al momento de conocer el auto admisorio, **los mensajes que se transmitieron a este ministerio** fueron los siguientes:

- ✓ (...) me permito remitir providencia del 10 de junio de 2021, a través de la cual se evidencia que el medio de control de la referencia fue admitido contra el Ministerio de Defensa Nacional más no, contra el Ministerio de Hacienda.
- ✓ (...) por error involuntario se ordenó notificar a una entidad diferente, por consiguiente, una vez se realice la corrección pertinente de la providencia

proferida el 10 de junio de 2021, se procederá a realizar la notificación de la demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resulta claro que en lo que respecta a esta entidad, se generó la expectativa de recibir la modificación del auto admisorio, o aclaraciones posteriores que generaran certeza acerca de la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proceso de la referencia, y como consecuencia de lo anterior, no se podía establecer desde que momento se podía ejercer el derecho de defensa mediante la contestación de la demanda.

Todo lo anterior condujo a que la entidad que represento, no pudiera ejercer sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción, y debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL INCIDENTE

Frente a la notificación del mandamiento de pago el artículo 290 del Código General del Proceso expone:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)”

Igualmente, la norma especial, es decir, la Ley 1437 de 2011 dispone al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (.....)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. (...)

Para el caso concreto de esta entidad, **el mensaje del despacho no señalo la notificación que se realiza, y en su lugar le indicó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no era una de las entidades demandadas.**

Por su parte el Decreto 806 de 2020 estableció lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse

personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...).**" (negrilla fuera de texto)

Por todo lo expuesto resulta pertinente revisar las actuaciones adelantadas por el despacho, que no permitieron ejercer la defensa oportuna de esta entidad:

- ✓ Se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda. Este soporte solo se conoció dentro de la solicitud de aclaraciones presentado por esta entidad, y frente al cual el despacho indico en un primer momento que esta cartera ministerial **no hacia parte del extremo pasivo de la demanda**, lo que generó una expectativa legítima de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no hacia parte del proceso.
- ✓ El despacho **reconoció que la notificación se surtió respecto de otra entidad.**
- ✓ El despacho precisó que el auto admisorio de fecha 10 de junio de 2021 **sería objeto de modificaciones**, y al respecto desconocemos si esta situación se surtió pues no recibimos información adicional respecto al particular.
- ✓ El auto admisorio del 10 de junio de 2021 señala como primera consideración **"Subsanada la demanda"**, al respecto precisamos que este ministerio desconoce el escrito de demanda subsanado, pues en nuestros reportes solo reposa la demanda recibida el 5 de mayo de 2021.
- ✓ A la fecha de hoy, no es claro que esta cartera ministerial haya podido conocer los anexos pertinentes y piezas procesales, si se tiene en cuenta que esta entidad no ha sido copiada en las diferentes comunicaciones.
- ✓ El **Auto admisorio** de fecha 10 de junio de 2021 **no ordeno la notificación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- ✓ El Ministerio de Hacienda y Crédito Público **cumplió la carga procesal** de solicitar aclaraciones al despacho ante la incertidumbre que generaron los mensajes recibidos de su parte.

En sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de GERARDO ARENAS MONSALVE de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), señaló lo siguiente:

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad **garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.** De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso

judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido **proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción**, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. Negrilla fuera de texto

Así lo sostiene también la Corte en la sentencia C- 670 de 2004, al estimar que:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para **lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones**. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Como puede verse, dicha garantía procesal no se limita a la actividad *inter partes*, sino que compete también al Juez de conocimiento, en su carácter de supremo rector del proceso y responsable de materializar dicha garantía, en primer lugar, mediante la debida notificación a quienes deben comparecer a la litis, preservando sus derechos y prerrogativas conforme lo señala la Ley.

En este caso, **precluir etapas procesales a una de las partes del extremo pasivo del proceso que desconocía su calidad de demandado, y avanzar con el trámite del proceso manteniendo esta situación, configura una clara vulneración a de los derechos fundamentales de esta entidad**, situación que debe ser restablecida con el objeto de garantizar su adecuada realización.

Por todo ello, **no puede predicarse que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentre debidamente notificado**, pues el trámite efectuado por parte del juzgado no permitió a esta entidad hacer uso de garantías otorgadas por la ley procesal, que comprenden conocer las piezas procesales, ser notificado del auto admisorio, y contestar la demanda, por lo cual resulta pertinente decretar la nulidad del trámite efectuado y en consecuencia notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones de esta Entidad, este es, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

4. LEGITIMACION

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra legitimado para proponer el presente incidente, toda vez que es una de las entidades que hacen parte del extremo pasivo en el proceso de la referencia, y que a partir de la notificación del auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) pudo encontrar que se habían surtido actuaciones procesales en un proceso en el cual desconocía su calidad de demandado, lo que legitima a esta cartera para proponer el presente incidente de nulidad.

5. PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, me permito solicitar se sirva declarar la nulidad del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda presumido por su despacho, y demás actuaciones procesales posteriores respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en consecuencia se notifique conforme lo establecido en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., 290 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 de 2020, y con ello se preserve el derecho al debido proceso y a la defensa de esta entidad.

Finalmente, resulta pertinente señalar que conforme al CGP son deberes del juez:

2. Hacer efectiva la **igualdad de las partes en el proceso**, usando los poderes que este código le otorga.

(...)5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para **sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En cumplimiento de tales deberes solicitamos atender los antecedentes presentados decretar la nulidad de la notificación de la demanda, con el objeto de restablecer los derechos que le asisten a esta entidad.

6. ANEXOS y PRUEBAS

1. Poder que me faculta para actuar.
2. Correos que acreditan lo señalado en las consideraciones de este escrito

Cordialmente,

JUAN LEONARDO ALVAREZ ARÉVALO

T.P. No. 213.916 del C. S. de la J.

C.C. 1.049.615.111 de Tunja

Anexos: Poder para actuar, Resolución N. 0849 de 19 de abril de 2021 y cadenas de correos.

Firmado digitalmente por: JUAN LEONARDO ALVAREZ AREVALO

CONTRATISTA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711

PBX: (57) 601 3811700

Atención al ciudadano (57) 601 6021270 – Línea Nacional: 018000 910071

relacionciudadano@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C – 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co